



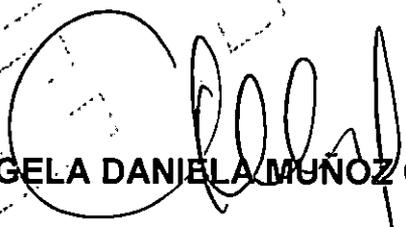
PNúmero Único 050016000000201600327-00
Ubicación 10942
Condenado ORLANDO ANTONIO MARIN GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 10942
CONDENADO	:	ORLANDO ANTONIO MARIN GOMEZ
IDENTIFICACION	:	1035418885
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 25 DE MARZO DE 2022 - LEY 906
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ	:	"COMEB"

Bogotá D.C., junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarnos sobre el recurso de reposición y apelación instaurado por la defensa del condenado

o ORLANDO ANTONIO MARÓN GÓMEZ, contra el auto del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 28 de Octubre de 2016, condenó a ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, como autor del punible de concierto para delinquir agravado a la pena principal de 09 años de prisión y multa de tres mil (3.000) salarios minimos legales vigentes, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de la fecha se decretó acumulación jurídica de penas a favor del condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ con las diligencias CU 05011-60-00-000-2016-00194-00, quedándole la pena a purgar en 138 meses de prisión.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

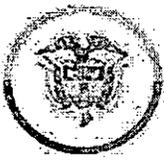
I. De la decisión recurrida

El 25 de marzo de 2022 este Despacho negó al condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ la libertad condicional, al tomar en consideración la gravedad de la conducta endilgada.

II. De la sustentación del recurso.

La defensa del condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida providencia.

Indica el togado, que este despacho judicial pasó por alto varios factores señalados por la Honorable Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y



el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en cuanto a la valoración de la conducta punible y el proceso de resocialización, vulnerándose de esta manera los derechos fundamentales de su representado en la medida que se desconoce el derecho a la dignidad humana respecto del proceso de resocialización, incurriéndose en una vía de hecho por violación directa de la ley sustancial en la modalidad de falta de aplicación idónea de las jurisprudencias respecto de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Sostiene el profesional del derecho, que no entiende las razones jurídicas que menciona este despacho judicial para referirse a la valoración de la conducta punible de manera negativa, cuando deliberadamente omite el análisis frente al proceso de resocialización de su representado, que al sostener dicho criterio daría lugar a que ninguna persona privada de la libertad podría acceder a la libertad condicional.

Por lo anterior, solicita la defensa del condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ sirvamos reponer el auto del 25 de marzo 2022 y en su lugar se le conceda el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Interpuesto y sustentado en su oportunidad procesal el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el beneficio de la libertad condicional al condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, desde ya considera el despacho que no hay lugar a reponer tal decisión, por los argumentos que se exponen a continuación.

Sea lo primero recordar que según el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

En esas condiciones corresponde al juez establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de todos y cada uno de los presupuestos señalados.

De igual manera ha de puntualizarse que tal beneficio está supeditado a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Por otro lado dice la norma que el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Entonces, tenemos que los requisitos para la concesión del aludido son beneficio son: i) que la valoración de la conducta punible permita su concesión, ii) cumplir las 3/5 partes de la pena impuesta, iii) observar un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iv) que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del penado, y v) que se haya reparado a la víctima o asegurado su reparación; requisitos que son acumulativos y no alternativos, esto es, todos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que la ausencia de uno da lugar a la negación del beneficio.

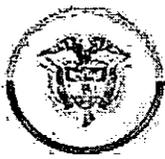
Así las cosas, resulta claro que uno de los presupuestos exigidos por la ley para la concesión del beneficio pretendido por el condenado ORLANDO ANTONIO MARIN GÓMEZ es la **valoración de la conducta punible, valoración que en este evento**, se reitera, a juicio de este juzgado no permite su concesión.

Respecto de esta exigencia cabe señalar, que el asunto de la vulneración del principio de nos bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por cuanto el juzgado fallador también tiene en cuenta ese aspecto para el momento de emitir la sentencia, ya fue decantado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, providencia en la cual declaró exequible esta exigencia, bajo el entendido de que la valoración que se realice por el juzgado ejecutor debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez de conocimiento en el fallo, tanto las favorables como las desfavorables para la concesión de la libertad condicional.

Y atendiendo dicho lineamiento jurisprudencial este juzgado analizó la conducta punible endilgada al sentenciado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ en la providencia impugnada, esto es teniendo, en cuenta las circunstancias y consideraciones efectuadas por el fallador en la sentencia, despacho que, se reitera, pese a que emitió la sentencia en virtud de un preacuerdo, indicó lo siguiente:

" (...)"*En el Departamento de Antioquia existe la organización subversiva Frente de Guerra Dario de Jesus Ramirez Castro ELN, el cual tiene varias compañías entre las que se encuentra La Capitan Mauricio, liderada por alias Horqueta, quien fuera identificado como ORLANDO ANTONIO MARIN GOMEZ y ordena la ejecución de atentados terroristas contra la infraestructura eléctrica, petrolera, atentados terroristas contra la Fuerza publica, además del detrimento del patrimonio de las personas por las cuotas de extorsión que deben pagar tanto mineros, ganaderos y comerciantes a este grupo para su sostenimiento.*

Esta investigación se inicia desde el año 2013 contra el frente Capitan Mauricio y en el 2014 otra investigación contra el frente de guerra DARIO DE JESUS RAMIREZ CASTRO, donde se comienza con información de HORQUETA quien utilizaba los abonados 3117124130 - 3206541692 y luego de alias CRISTIAN quien utiliza este abonado celular 3205592562 de dichas líneas se evidencia que sus usuarios tienen mando y control en la zona, que realizan actividades ilícitas como el cobro de extorsiones, planeación de ataques a la fuerza pública, intimidación y amenaza a los pobladores. De igual forma se obtienen entrevistas de víctimas de extorsión, testigos y desmovilizados que señala a alias HORQUETA como el cabecilla de esa estructura y el encargado del manejo de las finanzas y la parte militar." (Sic)



Para el caso es evidente que el condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ lideraba la organización subversiva Frente de Guerra Dario de Jesús Ramírez Castro ELN, el cual ordenaba la ejecución de atentados terroristas contra la infraestructura eléctrica, petrolera, atentados terroristas contra la fuerza pública, además el detrimento del patrimonio de las personas por las cuotas de extorsión que debían pagar tanto mineros, ganaderos, y comerciantes a ese grupo para su sostenimiento, proceder que a juicio de este Despacho no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trató de un hecho grave, pues atentó con el bien jurídico de la seguridad pública y de allí precisamente tan elevado juicio de reproche que se emitió en su contra por el fallador, precisiones que no pueden desconocerse al momento de adentrarnos en esta clase de estudio.

Este juzgado no desconoce que ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ ha mostrado un adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, siendo calificada su conducta como Buena y Ejemplar, aunado que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB conceptuó favorablemente para la libertad condicional, este no es el único aspecto a tener en cuenta para suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

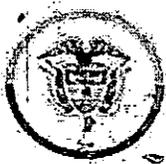
Por manera que, el diagnóstico-pronóstico que surge de la valoración que se efectuara respecto de la conducta punible por el cual fue condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, impide para este momento la concesión de la libertad condicional y en ese entendido deberá continuar el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena que operan en la etapa de su ejecución.

Conforme con lo anterior, este despacho no repondrá el proveído emitido el 25 de marzo de 2022 mediante el cual se negó la libertad condicional a ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, concediendo, el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, para ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio emitido el 25 de marzo de 2022 mediante el cual se le negó la libertad condicional al sentenciado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE CONCEDE** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítanse los cuadernos originales de la actuación al referido Juzgado.

Es de anotar que los cuadernos de copias deberán permanecer en estos Juzgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

JEE

Centro de Servicios Administrativos de la
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la
En la Fecha **18 JUL 2022**
Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

S



**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 10942
Pab - 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10942

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 8-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ORLANDO ANTONIO MARIN GOMEZ

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 10 06 2022

CC: 1035478885

TD: 764787

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEMIS